************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 163/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción por encontrarse insuficientemente motivada en relación con la conducta atribuida a la parte actora.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 91259 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********2 de veinticuatro de enero de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El nueve de febrero de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción.

2.- El día de su presentación, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En los motivos de inconformidad de la demanda, la parte actora señala que el acto es ilegal por incumplimiento de los requisitos formales que debe contener, toda vez que refiere que el acto está falto de motivación.

Por su parte, el Oficial señaló que en todo momento se cumplió con los requisitos formales que debe contener el acto administrativo, puesto que refiere que se había notificado por escrito al actor, en el entendido que se procedería a remolcar su vehículo si no lo movía en el término de 72 horas, a lo que dice que este hizo caso omiso.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Continúa argumentando que en la boleta impugnada se señalan los elementos básicos de fundamentación y motivación, por lo que dice que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado resulta **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es menester insertar a continuación la parte relativa de la Boleta de Infracción que nos interesa:


ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:
ARTÍCULO/Article: 136 | FRACCIÓN/Fraction: | ARTÍCULO/Article: | FRACCIÓN/Fraction:
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):
Vehiculo se considera en abandono cuando permanece por mas de 72 horas

De la imagen inserta se advierte que el Oficial señaló como artículo de la infracción el 136 del Reglamento de Tránsito, mismo precepto que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 136.-*** *Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando* ***permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas*** *sin que su propietario haya dado aviso a la Comandancia de Tránsito.*
> *Si el vehículo, durante su abandono presenta derrame de algún tipo de líquido, además de lo establecido en el presente artículo, el propietario quedara sujeto a las responsabilidades que el caso amerite.*
> *Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las vías públicas.*

Del anterior precepto se advierte, entre otras cosas, que un vehículo se considera abandonado en la vía pública cuando **permanezca estacionado en ella**, **por más de 72 horas** y, sin que su propietario haya dado aviso a la Comandancia de Tránsito.

Veamos, en el caso, el Oficial motivó en la Boleta de Infracción como narrativa de los hechos lo siguiente: *"vehículo se considera en abandono cuando permanece por mas de 72 horas" [SIC].*, y por añadidura, en el rubro de observaciones señaló, entre otras cosas: *"reporte previo notificado por 72 horas" e "incidente* **********3".

De lo anterior se advierte que resulta insuficiente la motivación plasmada por el Oficial en la Boleta de Infracción, pues no basta con que se asiente en que consiste la conducta a la que hace referencia el artículo que le atribuye al conductor, si no que se deben precisar los razonamientos de

VERSIÓN PÚBLICA

hecho con los que se apoyó para concluir que se cometió la conducta y que esta es considerada como violatoria del artículo 136 del Reglamento de Transito, es decir, la subsunción de la conducta al supuesto establecido en la norma.

Por lo tanto, la autoridad debió motivar a partir de qué momento calculó las 72 horas y como se cercioró que el vehículo permaneció estacionado por ese lapso de tiempo, cuestión que no fue señalada por el Oficial.

Aunado a lo anterior, el Oficial señaló en la Boleta de Infracción que el actor fue notificado con un reporte previo por 72 horas, sin embargo dicha cuestión no es suficiente para generar certeza a este Juzgador, puesto que no exhibió el reporte mencionado, mismo que en la contestación de la demanda refiere le fue entregado de manera escrita al actor, ni señaló datos de este en la Boleta de Infracción, como la fecha y hora en la que fue notificado el actor sobre dicho reporte y las circunstancia con las que se percató del abandono del vehículo, lo anterior así para efecto de tener certeza de cuando fue visualizado por primera vez y por quien y como se cercioró de que el vehículo permaneció inmóvil por más de 72 horas.

De ahí que, si el Oficial únicamente asentó "*vehículo se considera en abandono cuando permanece por mas de 72 horas*" *[SIC]* como motivación en la Boleta de Infracción y omitió asentar las razones de hechos por las cuales se percató de tal conducta, y como esta se subsume a la norma, es claro que resulta insuficientemente motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y, por ende, **fundado** el argumento vertido por el demandante, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Justicia Cívica a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta, cancelándola de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, devolviendo en su caso a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado diez de agosto el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Maestro Raymundo Beltrán Montes, presentó el oficio 14187 en donde informa que le fueron transferidas a la Dirección de Justicia Cívica diversas atribuciones en materia de infracciones de tránsito, en otras, capturar boletas de infracción, llevar el control de folios y resguardar garantías y documentos, por lo que ahora es el responsable de aplicar bajas, pues la referida dirección tiene acceso a los sistemas de recaudación.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente

VERSIÓN PÚBLICA

justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio al Director de Justicia Cívica para requerir que informe el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de veinticuatro de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Justicia Cívica a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción, por lo que la deberá cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, deberá devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiere generado la misma.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR.

VERSIÓN PÚBLICA

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Incidente, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **163/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **siete** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiún** días del mes de **octubre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.